



CIRCULAR EXTERNA

CIR14-000000038-DAI-2200

Bogotá, D.C. viernes, 19 de septiembre de 2014

PARA: Autoridades y/o Cabildos indígenas

DE: Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías

ASUNTO: Diligenciamiento Nuevo Formato para presentación Listado censal indígena

La Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, se permite emitir la presente Circular Externa, tendiente a dar instrucciones respecto del trámite que deben seguir las Autoridades y/o Cabildos indígenas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7, 35 y 37 de la Ley 89 de 1890 para efectos de presentación y actualización de los listados censales de sus respectivas comunidades y resguardos, en el nuevo formato a partir del año 2015, el cual será presentado para su revisión a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, y su posterior cargue en el Módulo de Investigación y Registro dentro del Sistema de Información Indígena de Colombia –SIIC, en el marco del cumplimiento al Art 49 del Decreto 0019 del 10 de enero de 2012.

I. DEFINICIONES BÁSICAS

Para los efectos de la presente circular adoptamos las siguientes definiciones:

- **AUTORIDAD TRADICIONAL.** Las autoridades tradicionales son los miembros de una comunidad indígena que ejercen, dentro de la estructura propia de la respectiva cultura, un poder de organización, gobierno, gestión o control social.
- **CABILDO INDIGENA.** Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.
- **COMUNIDAD O PARCIALIDAD INDIGENA.** Es el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que puedan acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes.



- **AUTOCENSO INDÍGENA.** Ejercicio autónomo que hacen las autoridades indígenas mediante listados censales, con el fin de establecer la composición social de sus comunidades, como también los cambios que sufren periódicamente por cuenta de fenómenos como los nacimientos, las muertes, la migración, los matrimonios, etc.

II. NORMATIVIDAD VIGENTE

Teniendo en cuenta nuestras funciones asignadas en los numerales: 8, 12, 17 y 18 del Artículo 13 del Decreto 2893 de 2011, es competencia de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, lo siguiente:

*“Llevar el registro de los censos de población de comunidades indígenas y de los resguardos indígenas y las **comunidades reconocidas** (...)”. “Promover acciones con enfoque diferencial, tanto de parte del Ministerio como de las demás entidades del Estado, orientadas a atender la población indígena (...)”. “Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia” y “Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.”.*

En concordancia con lo anterior, este Ministerio expidió la Resolución No. 2434 de 05 de Diciembre de 2011, Por la cual se crean los grupos de trabajo en la estructura funcional interna del Ministerio del Interior, y en lo referente a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, Funciones Grupo de Investigación y Registro, dispone en los numerales 2 y 7 lo siguiente:

“ ...

2. Servir de enlace institucional para el suministro de información sobre Asociaciones de Autoridades y/o Cabildos Indígenas, comunidades, resguardos, autoridades indígenas y sus respectivos censos.

“ ...

7. Llevar registros censales de comunidades indígenas de acuerdo a lo estipulado en los artículos 7 y 35 de la Ley 89 de 1890, y las Directrices establecidas por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías en concordancia con la Circular CIR09-301 de diciembre de 2009.

...”

Así mismo, en cumplimiento del Decreto N° 0019 del 10 de enero de 2012, “por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites, Artículo 49: “Consulta de la información censal de las Comunidades y Autoridades indígenas. La Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio del Interior, a más tardar el 1° de enero de 2013 cargará en línea la información censal de población de comunidades y de los Resguardos indígenas y las comunidades reconocidas, de las autoridades tradicionales indígenas reconocidas por la respectiva comunidad y de las asociaciones de autoridades tradicionales o cabildos indígenas y su actualización, en un programa o base de datos que pueda ser consultada por todas las autoridades que cumplan funciones respecto de las citadas comunidades y autoridades indígenas”.



III ¿CUÁL ES LA NATURALEZA DE LOS AUTOCENSOS QUE REALIZAN LAS AUTORIDADES Y/O LOS CABILDOS INDÍGENAS DE SUS PROPIAS COMUNIDADES?

Si nos atenemos al espíritu de la Ley 89 de 1890, el alcance de los auto-censos es **interno** y las actualizaciones de los mismos que periódicamente deben hacer las autoridades indígenas fundamentalmente deben dar cuenta de los cambios sufridos por las *altas* y las *bajas* de la respectiva comunidad, es decir, los ciclos vitales (nacimientos, muertes, matrimonios). Veamos lo que reza dicha ley al respecto.

“Artículo 7. Corresponde al Cabildo de cada parcialidad:

Formar y custodiar el censo distribuido por familias, anotando al margen, al fin de cada año, las altas y bajas que haya sufrido. (Artículos 35,36 y 37 de Decreto 74 de 1898)

////////////////

Artículo 35. Los cabildos de las parcialidades formaran el padrón o lista de indígenas de la parcialidad respectiva, distribuyendo por familias. Concluido que sea presentarán dicho padrón al cabildo después de cerciorarse de su exactitud. Los interesados que hayan sido excluidos pueden reclamar ante este ultimo cabildo, el cual debe resolver en el termino de un año; y los perjudicados con tal resolución podrán ocurrir ante el Prefecto de la Provincia, y en tercer recurso ante el Gobernador del departamento”.

Los listados censales o autocensos son, pues, un ejercicio autónomo que periódicamente hacen y deben hacer las comunidades indígenas a través de sus autoridades para ejercer un control de la composición social (es decir, las personas que legítimamente tienen derecho a hacer parte de la comunidad) y su comportamiento sociodemográfico (es decir, las altas y bajas que la población vive por diferentes razones sociales y de ciclo vital). En tal sentido los resultados de éstos no necesariamente deben coincidir con los datos que la autoridad oficial (DANE) elabora periódicamente.

Los listados censales así vistos deben recoger o reflejar los criterios de adscripción y pertenencia a **la comunidad** y al **territorio**, adoptados las normas nacionales y por las normas internas de la respectiva comunidad, pues por todos es conocido que la composición de una comunidad indígena es también el resultado de procesos de incorporación, asimilación y, naturalmente, de la reproducción biológico-cultural.

Los listados censales deben proporcionar una información individualizable de las personas, las familias que componen cada comunidad

Los listados censales más que un conteo de cierta manera materializan derechos y deberes, ya que estar o no estar es un elemento diferenciador entre las personas que se consideran de la comunidad indígena y las que no.

IV. PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA

Hoy por hoy los auto-censos de población indígena se han vuelto un asunto conflictivo fundamentalmente por las siguientes razones:



- Algunas autoridades indígenas incorporan de forma discrecional a personas no indígenas o a indígenas de comunidades vecinas, con propósitos seculares como la búsqueda de caudales electorales que les signifique su perpetuación en los cargos de decisión, la ampliación de la base censal a partir de la cual el Estado asigna los recursos de gasto descentralizado, el acceso a los espacios institucionales de representación indígena, etc. Es así como, por ejemplo, la Dirección de Asuntos Indígenas ha constatado como algunas comunidades indígenas han mostrado un crecimiento demográfico espectacular que de ninguna manera se compadece ni los ciclos vitales naturales ni de fenómenos como la migración poblacional.
- Gracias a las prerrogativas otorgadas por el Estado y a las conquistadas por los indígenas, los procesos de recuperación y afirmación étnica se han intensificado al punto de que en muchos casos sectores no indígenas o, cuando menos, con un dudoso nivel de conciencia étnica incluso para sus propios compañeros, se reclaman como tales aparentemente con un propósito instrumental.
- Los listados censales levantados por las autoridades indígenas, junto con las certificaciones que emiten, en muchas ocasiones es la fuente más inmediata que las instituciones tienen para verificar si alguien es o no miembro de una comunidad indígena y, en consecuencia, sujeto de derechos especiales como la exoneración del servicio militar, los servicios subsidiados de salud, etc. Desafortunadamente se ha podido constatar en varios casos que algunas autoridades indígenas comercializan con esta facultad, llegando a extremo de cobrar por las certificaciones que emiten a favor de personas no indígenas.
- La certificación de personas no indígenas como miembros de una comunidad indígena no solo significa una trivialización de la noción de comunidad, sino la negación para muchas personas auténticamente indígenas de bienes y servicios reservados para tales, como también cierta desviación de recursos públicos cuya destinación específica está al servicio de proteger a los pueblos indígenas.
- Reporte de cambios dramáticos en la composición y tamaño de una comunidad indígena, bien sea como incremento desmedido o como descenso injustificado.
- Una proporción de los conflictos más emblemáticos que conoce la Dirección de Asuntos Indígenas justamente tiene que ver con demandas de alteración de los censos con propósitos electorales u otra naturaleza dañosa.

V ¿CUÁLES SON LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN MATERIA DE AUTOCENSOS?

La función de este Ministerio básicamente es ejercer una función de control y vigilancia a fin de evitar que los derechos de las comunidades y pueblos indígenas les sean negados y, en cambio, otorgados a otros sectores sociales. Concomitante a ello está la función cotidiana de recepcionar, guardar y custodiar los listados censales, como también dar fe de lo que allí quede consignado.

Esta función claramente se desprende del imperativo de promover, proteger y defender los derechos especiales de los pueblos y comunidades indígenas, que observa la Dirección de Comunidades Indígenas, Minorías y Rom; como en su momento lo entendiera el Consejo de Estado:



"En este orden de ideas, la acción del Estado en orden a la protección a la diversidad étnica implica que se vigile el ingreso de personas extrañas al grupo indígena, quienes solo pueden buscar gozar de los beneficios políticos y económicos que el Estado les otorga como tal, como son la exoneración del servicio militar, prestación del servicio de salud, educación, dotación de tierras, entre otros, lo que implica que con mayor razón deban realizarse los estudios socioculturales que determinen la pertenencia a la comunidad indígena. Conforme al artículo 3 de la Ley 89 de 1890, la facultad de la Alcaldía consiste en ser un testigo del cumplimiento de las garantías a tener en cuenta para la realización de las elecciones al interior de la comunidad indígena, siendo su responsabilidad verificar la materialización de las mismas, para su posterior reconocimiento. Lo que sucede en el asunto que ocupa la atención de la Sala, es que la elección del Cabildo Indígena ha sido realizado por sectores dentro de la Comunidad, y no por esta en su integridad, razón por la cual no es posible reconocer como representante de la Comunidad a quien o a quienes solo representan parte de la misma. La Alcaldía Mayor y el Ministerio del Interior sólo están habilitados por la ley para llevar el registro de las decisiones que las comunidades adopten, y para certificar lo que ellas quieran que figure en sus archivos; por ello, estas entidades no pueden intervenir de manera directa en los asuntos propios de las mismas, en razón de la autonomía que la Carta Política otorga a la comunidad indígena, lo que no implica que no puedan ejercer la función de inspección y vigilancia que la ley les otorga en cuanto a la conformación de dicha comunidad"

(Subrayado fuera del original) Bogotá, D.C. 13 de septiembre del año 2001. Radicación número: 25000-23-24-000-2001-0963-01(AC-0963)

Controlar y vigilar en esta materia implica no solo advertir cuando existan dudas sobre la pertenencia de algunas personas a una comunidad indígena, sino cuando se detecte que la composición sociodemográfica de una comunidad indígena dada ha cambiado abruptamente, en especial cuando exista el riesgo de desaparición como ente colectivo.

Así mismo y en virtud del Art. 49 del Decreto 019 de 2012, el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, realizará el cargue de los listados censales en el Módulo de Investigación y Registro dentro del Sistema de Información Indígena de Colombia –SIIC, información que podrá ser consultada por las entidades públicas que tengan trámites con población indígena. Es preciso indicar que la consulta se realizará con el Número de documento de identidad y solo arrojará el dato de la comunidad o resguardo a la que la persona pertenece y en los años que se encuentra censado.

VI. ¿QUÉ IMPLICACIONES TIENE LA INCORPORACIÓN Y CERTIFICACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES O CABILDOS DE PERSONAS NO INDÍGENAS COMO MIEMBROS DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA?

La incorporación de nuevas personas a los autocensos indígenas no es ni puede ser una facultad personal o caprichosa de la autoridad indígena de turno, sino la expresión de un proceso colectivo de adscripción étnica en el que se configuran deberes y derechos verificables



mediante, por ejemplo, la participación en eventos comunitarios, el auto-reconocimiento integral de cada persona como indígena, la realización de aportes, la sujeción a las normas internas, etc.

La adscripción por razones estrictamente instrumentales, o sea, para acceder a las prerrogativas exclusivas de los indígenas, configura una falta grave, en primera instancia a la autonomía y, en segunda instancia, a las facultades administrativas y políticas que el Estado de alguna manera ha entregado a las autoridades indígenas. Por lo primero, dicha falta debe ser objeto del control social de las comunidades y de la misma justicia propia. Por lo segundo, en nuestro juicio, amerita algún tipo de investigación y control, por las siguientes razones:

- Se le niega el acceso y disfrute de prerrogativas y derechos específicos de las comunidades indígenas a quienes sí tienen legítimo derecho.
- Se altera la base censal a partir de la cual se definen las cuotas de representación y nombramientos de representantes y autoridades indígenas, perpetuando en algunos casos estructuras arbitrarias de control y sujeción.

¿Cómo establecer que esta forma de inclusión obedece a un proceso coherente de recuperación y afirmación étnica y no a prácticas arbitrarias o discrecionales, como las que arriba mencionamos?

Quizá el indicador más confiable sea la ausencia de conflictos internos en esta materia, pues supone que las formas de socialización y adscripción responden a procesos políticos consensuados; pero cuando de alguna manera se generan polémicas e impugnaciones no hay una instancia distinta a la autoridad indígena que deba dirimirla. Ahora bien, cuando es la autoridad indígena la cuestionada evidentemente entramos en un vacío mayúsculo que amerita un abordaje novedoso,

VII ¿CADA CUÁNTO UNA COMUNIDAD INDÍGENA DEBE ACTUALIZAR SUS LISTADOS CENSALES Y REPORTARLOS AL MINISTERIO DEL INTERIOR?

Esta Dirección recepcionará la actualización de los listados censales de las comunidades y resguardos indígenas (altas y bajas) anualmente, y enviados **UNA SOLA VEZ durante los cuatro primeros meses del año en vigencia**. Se debe realizar en forma sistematizada en el formato Excel anexo, el cual deben diligenciar y enviar en medio magnético, mediante oficio suscrito por el Gobernador de cada Cabildo o Autoridad Tradicional a la Calle 12 B N° 8-38 Piso 1 correspondencia, Bogotá D.C.,

Se anexa a la presente circular externa el formato Excel y el instructivo con la estructura del archivo para su diligenciamiento y el posterior cargue al Módulo de Censos dentro del Sistema de Información Indígena de Colombia –SIIC –por parte del Ministerio del Interior.

No se recibirán censos físicos y solo deberán venir el CD con los documentos soportes de dichas altas y bajas como son, registros civiles de nacimiento, registros de defunción, Acta de Asamblea donde se conformaron los nuevos núcleos familiares con el parentesco de las familias que ya venían reportadas, u otras formalidades que la comunidad acostumbre.



VIII ¿QUÉ VALIDEZ TIENEN LOS LISTADOS CENSALES FRENTE A LOS CENSOS QUE HACE EL DANE?

La diferencia es grande. Los resultados de los censos que realiza el Dane son oficiales, solo relaciona datos agregados, es decir, cifras y de ninguna manera datos individualizados como nombre de las personas, dirección, etc, y son realizados por el Estado, entre otras cosas, para planificar el desarrollo del país y de algunos sectores sociales. De hecho, las proyecciones poblacionales y la misma asignación de recursos del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, solo se hace con base en las cifras que produce esta entidad pública.

En cambio los listados censales, como ya se dijo, tienen una naturaleza y un alcance distintos, primero, porque los realiza una autoridad indígena y no el Estado; segundo, la información es básicamente cualitativa e individualizable en tanto relaciona datos como nombre, dirección, etc; tercero, son empleados para asuntos internos y no para la generación de unas estadísticas oficiales.

En este orden de ideas, no hay probabilidad de que los resultados de los listados censales sean acogidos o convalidados por el Estado como datos oficiales, y a partir de allí definir la asignación de recursos del sistema general de participaciones.

Las discrepancias numéricas entre uno y otro ejercicio no suelen ser conciliadas, precisamente porque responden a propósitos distintos y tienen lógicas igualmente diferenciadas.

IX ¿CÓMO PROCEDER CUANDO SE PRESENTA UNA DISCREPANCIA AL INTERIOR DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA EN TORNO A LA PERTENENCIA O NO A LA MISMA DE FAMILIAS Y PERSONAS INCLUIDAS EN LOS LISTADOS CENSALES?

Las alternativas para resolver este tipo de discrepancias pueden ser muchas, sin embargo creemos conveniente diferenciar dos niveles: un nivel normativo y un nivel metodológico. El nivel normativo tiene que ver, por un lado, con los criterios de adscripción y pertenencia que una comunidad indígena tenga o haya adoptado para pertenecer a ella o, en su defecto, dejar de hacerlo. El nivel metodológico tiene que ver con el conjunto de técnicas y esquemas organizativos que se adopten para realizar los listados censales.

Cuestiones normativas

Cada comunidad y pueblo dentro de su autonomía puede y debe establecer los criterios y condiciones bajo las cuales una persona puede considerarse legítimamente parte de la misma, con todos los derechos y deberes que esto implica. Siendo consecuente con lo que en diferentes ocasiones ha dicho la Corte Constitucional, en el sentido que una comunidad indígena no es un conglomerado de gente regido por una lógica de afiliaciones y desafilaciones, sino un sujeto colectivo dotado de una identidad sustantiva, los autocensos deben observar una estabilidad en la composición de la comunidad y, por lo tanto, evitar incurrir en excesos como la exclusión - inclusión abrupta de personas en virtud a actuaciones incontroladas de las autoridades indígenas. Más exactamente los autocensos deben estar reglados en cuanto a cuándo o bajo qué circunstancias una persona hace o deja de hacer parte



de la comunidad, a qué se sanción se somete quien especule con los listados censales y con los certificados al emitirlos a favor de terceros, etc.

En este orden de ideas, las normas internas que contemplan como criterios de pertenencia a una comunidad indígena una serie de factores circunstancias que más la asemejan a un club que a una comunidad propiamente dicha, es abiertamente contraria a la filosofía orientada a la garantía de los derechos especiales de los pueblos indígenas.

Lo conveniente es que las comunidades indígenas dentro de su autonomía tipifiquen las conductas en las que se incurrirán cuando se alteran los censos de población y establecer para cada caso la jurisdicción a la que le correspondería conocer las faltas así cometidas

Cuestiones metodológicas.

Después de esclarecidos los criterios de adscripción y pertenencia a la comunidad, conviene que las comunidades se organicen para dirimir sus discrepancias internas en la materia. La experiencia de varios casos ha demostrado que en general se requieren agotar las siguientes actividades:

- Nombramiento de un comité de censo conformado por conocedores de la historia de la comunidad, que se encargue, entre otras cosas, de verificar caso por caso su auténtica pertenencia a la misma.
- Pre-identificación de las familias y personas a censar
- Selección y capacitación de las personas a encuestar
- Revisión y validación de cada caso, teniendo en cuenta los criterios de adscripción y pertenencia a la comunidad.
- Montaje de archivo plano en Excel, siguiendo para ello la tabla propuesta por este Ministerio.

X. ¿CÓMO DEBEN PROCEDER LAS INSTITUCIONES CUANDO EXISTAN DUDAS SOBRE LOS CERTIFICADOS DE PERTENENCIA A UNA COMUNIDAD EMITIDOS POR UNA AUTORIDAD INDÍGENA?

Bajo la presunción de la buena fe se debe aceptar el certificado que emita una autoridad indígena como válido, siempre y cuando esta se encuentre debidamente registrada por el Ministerio del Interior. Sin embargo, en caso de existir una duda razonable sobre la pertenencia de determinadas personas a una comunidad indígena, se debe acudir a este Ministerio para que constate en los listados censales anteriores si efectivamente se encuentra incorporado, y en su defecto éste acudirá a la respectiva autoridad indígena para que esclarezca la situación particular de cada quien.

Así mismo y en cumplimiento de la Ley Antitrámites (Art 49 del Decreto 019 de 2012), las entidades públicas que realicen gestiones con población indígena (universidades, distritos militares, hospitales públicos, Icetex, ICBF, etc), solicitarán al Ministerio del Interior la asignación de clave de acceso para CONSULTA de los listados censales aportados por la comunidad o resguardo a través de sus cabildos o autoridades y, para verificar la pertenencia



de la persona a la población indígena, esto con el fin de obviar la certificación que emitía el Ministerio del Interior. Una vez otorgada dicha clave de acceso se debe realizar la consulta en el Sistema de Información Indígena SIIC a través de la página web siidecolombia.gov.co.

XI. ¿CUÁNDO EL MINISTERIO DEL INTERIOR PUEDE CERTIFICAR LA PERTENENCIA A UNA COMUNIDAD INDÍGENA DE PERSONAS Y FAMILIAS?

Este Ministerio certificará la pertenencia a una comunidad indígena única y exclusivamente basado en los listados censales entregados y registrados a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, solamente cuando a raíz de un conflicto u otra causa fortuita no exista una autoridad indígena que pueda certificar la pertenencia a una comunidad indígena, viéndose en riesgo la posibilidad de disfrute de un derecho fundamental de las personas interesadas como, por ejemplo, el acceso a la educación, el acceso y atención de servicios de salud, etc.

XII. ¿QUÉ DEBE HACER EL MINISTERIO DEL INTERIOR CUANDO DETECTE UN CAMBIO DRAMÁTICO EN LA COMPOSICIÓN O TAMAÑO DE UNA COMUNIDAD?

Amparado en la función de control y vigilancia reconocida al Ministerio del Interior, cuando se detecte un cambio dramático en la composición sociodemográfica de una comunidad se pueden ejercer los siguientes mecanismos, diferenciando dos situaciones: A. cuando el cambio es hacia abajo, viéndose en riesgo la posibilidad de vida de la comunidad como tal; y B. cuando el cambio es hacia arriba.

Cuando el cambio es hacia abajo

- Realizar una comisión directa o interinstitucional con el propósito de establecer cuáles son las causas del descenso de la población y si efectivamente se trata de una crisis que amenaza las posibilidades de vida de una comunidad.
- Realizar estudios técnicos que ayuden a establecer las causas objetivas y subjetivas de los cambios anotados.
- Activar alertas orientadas a generar la movilización institucional necesaria a fin de proteger la integridad de las comunidades.
- Diseñar planes de contingencia que contrarresten las causas del descenso poblacional.

Cuando el cambio es hacia arriba

- Realizar una comisión directa o interinstitucional con el propósito de establecer cuáles son las causas del incremento de la población y si efectivamente se trata de un proceso endógeno y autónomo de adscripción étnica, o de otro tipo de acciones especulativas.
- Realizar estudios técnicos que ayuden a establecer las causas objetivas y subjetivas de los cambios anotados.
- Generar informes de control y advertencia a la autoridad y comunidad indígena, con copia a la Procuraduría General de la Nación y otras instituciones que tienen alguna expectativa en torno a los autocensos indígenas.
- Acompañar técnicamente las jornadas de actualización de los listados censales, previa capacitación y consentimiento de la comunidad respectiva



- Cuando los incrementos por adhesión o adscripción étnica son a juicio de la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom desproporcionados, podría ser necesario una verificación etnográfica, a la manera de los estudios etnológicos, a fin de establecer si se conserva el carácter de parcialidad o si, por el contrario, se ha erosionado por efecto de prácticas especulativas. En este último caso el propósito no es constreñir los procesos identitarios ni la autonomía, sino activar alarmas ante el Estado, las organizaciones indígenas y las mismas comunidades pues lo que se ve comprometido es la misma diversidad cultural y étnica del país.
- Mientras no se surta el estudio complementario que acabamos de recomendar, lo razonable es seguir registrando las altas y las bajas que reflejen los ciclos vitales de las comunidades y los fenómenos sociales que expliquen alteraciones demográficas significativas, como epidemias, desplazamientos forzados, etc.

El Ministerio del Interior confía que con la presente circular queden resueltas las inquietudes que más se presentan a propósito de los autocensos indígenas, y aclara que las pautas de actuación se hacen con base en la legislación y jurisprudencia existentes.

Cordialmente



PEDRO SANTIAGO POSADA ARANGO
Director de Asuntos indígenas, Rom y Minorías

Anexo: Formato excell e Instructivo diligenciamiento

Elaboró: Grupo de Investigación y Registro